

las sociedades y demás entidades jurídicas deudoras o ignorado su domicilio fiscal, darán lugar a la instrucción de expediente de baja provisional en el Índice de Empresas sujetas a tributación por dicho impuesto.

Segundo.—Acordada la declaración de fallido según lo previsto en el artículo 169 del Reglamento General de Recaudación, la Administración de Tributos iniciará el expediente a que se refiere el apartado anterior, del que constituirá trámite de inexcusable cumplimiento el anuncio de su apertura en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en el diario local de mayor circulación del último domicilio de la entidad, con la advertencia de que de no satisfacer sus deudas tributarias dentro del plazo de treinta días causará baja provisional en el Índice de Empresas.

Al objeto de reunir cuantos datos coadyuven a la mejor consecución de los fines del aludido expediente, y, en su caso, al cobro de los débitos por otros conceptos impositivos, la Administración de Tributos recabará informes del Registro Mercantil, Zona de Recaudación del último domicilio conocido de las sociedades fallidas y Secciones de la Delegación de Hacienda que por su competencia puedan disponer de cualquier clase de antecedentes relacionados con bienes o actividades de las indicadas entidades.

Tercero.—Una vez transcurridos dos meses desde la fecha de publicación de los anuncios oficiales, la Administración de Tributos, si procediere, declarará con carácter provisional la baja de la entidad en el Índice provincial de Empresas, notificando el acuerdo que dicte al correspondiente Registro Mercantil por mandamiento, en el que se insertará literalmente la resolución recaída, su fecha, la denominación o razón social de la entidad y su domicilio fiscal.

Cuarto.—El Registro Mercantil, a la vista del mandamiento recibido, procederá a extender en la hoja abierta a la sociedad una nota marginal, en la que expresará que si durante su vigencia se presentase algún documento para su inscripción en el Registro Mercantil, se notificará esta circunstancia a la Administración de Tributos que instruyó el expediente, con indicación del domicilio señalado en el citado documento, a fin de que puedan realizarse las procedentes gestiones para el cobro de los débitos para la Hacienda pública.

Quinto.—La cancelación de la nota marginal inscrita en el Registro Mercantil exigirá el acuerdo previo de la autoridad que hubiera dispuesto su práctica, adoptado de oficio o a petición de la entidad interesada ante la Administración de Tributos que expidió el mandamiento, una vez que la primera haya acreditado a satisfacción de la oficina gestora hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

*ORDEN de 17 de enero de 1970 sobre división del territorio nacional en Regiones para el desarrollo del Plan CONEMRAD*

Excelentísimos señores:

Los sucesivos cambios que han venido produciéndose en la organización administrativa nacional han afectado notablemente a la división territorial establecida en la Orden de 16 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 41) para que el Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas pudiese desarrollar el Plan CONEMRAD, originando situaciones que no responden a las conveniencias y mejor aplicación del referido Plan, por lo que resulta necesario modificar dicha división territorial.

En su virtud, y a propuesta de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas, en situaciones de emergencia contará con diez Inspecciones regionales, cuya base territorial será la siguiente:

Región número 1 (Madrid): Comprende el área ocupada por las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Cáceres, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Va-

ladolid, Palencia, Burgos y León, con cabecera de Región en Madrid.

Región número 2 (Valencia): Comprende el área ocupada por las provincias de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, con cabecera de Región en Valencia.

Región número 3 (Sevilla): Comprende el área ocupada por las provincias de Sevilla, Jaén, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz, con cabecera de Región en Sevilla.

Región número 4 (Málaga): Comprende el área ocupada por las provincias de Málaga, Granada y Almería, con cabecera de Región en Málaga.

Región número 5 (La Coruña): Comprende el área ocupada por las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con cabecera de Región en La Coruña.

Región número 6 (San Sebastián): Comprende el área ocupada por las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, con cabecera de Región en San Sebastián.

Región número 7 (Zaragoza): Comprende el área ocupada por las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Navarra, con cabecera de Región en Zaragoza.

Región número 8 (Barcelona): Comprende el área ocupada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con cabecera de Región en Barcelona.

Región número 9 (Palma de Mallorca): Comprende el área ocupada por las islas Baleares, con cabecera de Región en Palma de Mallorca.

Región número 10 (Las Palmas de Gran Canaria): Comprende el área ocupada por las islas Canarias y la provincia del Sahara, con cabecera de Región en Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1962 sobre división del territorio nacional para desarrollo del Plan CONEMRAD y el artículo 34 del Reglamento del Servicio CONEMRAD, aprobado por Orden de 23 de octubre de 1962, en lo que a tal división territorial concierne.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros, General Jefe del Alto Estado Mayor e Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de enero de 1970 por la que se prorrogan las fechas de importación de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de octubre) sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de exportación en la campaña 1969-70, fija en su apartado cuarto la fecha límite de entrada de semilla de patata, tanto en la Península como en las islas Baleares.

En consideración a las condiciones climáticas habidas en los países exportadores, no ha sido posible el cumplimiento de los compromisos contraídos, por lo que se hace necesario ampliar los referidos plazos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Único.—Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo en la Península deberán hallarse despachadas de aduanas con anterioridad al 15 de febrero de 1970. Asimismo, las importaciones de patata destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de aduanas antes del 1 de marzo de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.